



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DARLY JOHANNA APONZA MINA e HIJO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2020 00006-01
INSTANCIA	APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 113 del 29 de abril de 2022
TEMAS	Pensión de sobreviviente Convivencia causante afiliado
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 280 del 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DARLY JOHANNA APONZA MINA** y en representación de su hijo menor de edad **ISAAC MARTINEZ APONZA**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, bajo la radicación **76001-31-05-007- 2020 – 00006- 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **DARLY JOHANNA APONZA MINA** y en representación de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL, a partir del 2 de junio de 2018, intereses moratorios del Art. 141 y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que entre los señores DARLY JOHANNA APONZA MINA Y ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D), existió una relación sentimental, habiendo realizado vida en convivencia desde el año 2013 y hasta la fecha del fallecimiento el 2 de julio de 2018 y de cuya unión se procreó un hijo ISAAC MARTINEZ APONZA de un año de edad.

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: DARLY JOHANNA APONZA MINA
 DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 007 2020 00006 01



Que debido a que los señores DARLY JOHANNA APONZA MINA Y ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D), al momento del inicio de la convivencia eran muy jóvenes, motivo por el cual y a pesar de haber establecido una convivencia, la misma no era bajo el mismo techo, toda vez que ambos se quedaban en casa de sus padres, es decir que unos días se quedaban en un sitio y la otra semana en otro sitio y viceversa.

Que solo hasta el momento que el señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D), conto con los recursos necesarios para cubrir la totalidad de los gastos para la manutención de su núcleo familiar, tales como el pago de arrendamiento entre otros, inició una convivencia bajo, el mismo techo y de forma independiente con la demandante.

Que con ocasión al fallecimiento del señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D), reclamó reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA en calidad de compañera permanente del fallecido y de representante legal de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA.

Que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de oficio del 19 de febrero de 2019, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido y dejó supeditado el derecho al menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA a la presentación del registro civil de nacimiento, documento que señala aportó al momento de la reclamación de la prestación pensional.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros refirió que no son ciertos y frente al resto manifestó no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló inexistencia de la obligación por incumplimiento de requisito de convivencia, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, ausencia del derecho sustantivo, prescripción, compensación e innominada o genérica.



El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** dio contestación de la demanda donde refirió no constarle los hechos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló el ministerio de hacienda y crédito público no cumple funciones de entidad administradora de pensiones ni es reconocedor de derechos pensionales, la nación no es emisor del bono pensional del señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (Q.E.P.D), el ministerio de defensa nacional ya emitió y redimió el bono pensional del señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL (QEPD) y buena fe.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.-** dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros refirió que no son ciertos y respecto del resto manifestó no constarle.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 280 del 25 de noviembre de 2020 en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta sentencia a favor de la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.990.627 la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, como mesada pensional para el año 2020, con los sucesivos reajustes anuales de ley, más la mesada adicional de diciembre, con efectos a partir del 02 de julio de 2018, cuyo retroactivo adeudado hasta el 31 de octubre de 2020, asciende a \$12.943.515, el pago de las anteriores mesadas deberá hacerse indexado desde el 02 de julio de 2018 hasta la fecha de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARLY JOHANNA APONZA MINA

DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 00006 01



ejecutoria de la presente decisión. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sobre todas las mesadas adeudadas y que se generarán hasta que se haga su pago efectivo.

*Se autoriza a **COLFONDOS S.A.** que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Adviértase que cuando desaparezca en forma total el derecho a la pensión del beneficiario **ISAAC MARTÍNEZ APONZA**, la pensión aquí reconocida se deberá acrecentar en un 100%.*

TERCERO: CONDENAR a SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar a **COLFONDOS S.A.** con destino a la cuenta de ahorro individual del afiliado **ALDAIR MARTÍNEZ CARVAJAL**, la suma adicional que sea necesaria completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes de los beneficiarios **DARLY JOHANNA APONZA MINA** y su hijo **ISAAC**

MARTÍNEZ APONZA, conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, la cual no podrá exceder el objeto del amparo.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a cancelar la suma de 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho en favor de la parte actora. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: DESVINCULAR a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de la presente acción.

*La anterior decisión se notifica a las partes en **ESTRADOS.**"*

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia acudió a la sentencia SL-1730/2020.

RECURSO DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir por las siguientes razones, lo primero que debo indicar es que la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Aldair Martínez Carvajal, toda vez que no logró acreditar el requisito exigido en el artículo 74 literal A de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, que es aplicable en su caso, esta exige haber hecho una vida marital o haber convivido con el afiliado por



no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, que para el caso en concreto debió haber acreditado convivencia entre el 2 de julio del 2018 fecha del fallecimiento del afiliado fallecido puesto que, de la información recaudada por la investigación realizada por parte de los Seguros Bolívar, se pudo establecer que la misma solo tuvo convivencia con el causante por un término de 2 años y medio, pues manifestó que inició una relación de noviazgo por el termino de 4 años y que es el 8 de enero de 2016, que toma la decisión de iniciar una convivencia hasta la fecha del fallecimiento, aunado lo anterior véase que en la demandante manifestó que en la entrevista que para la fecha del deceso del afiliado tanto de ella como su hijo se encontraban afiliados como beneficiarios se su padre del señor Aldemar Aponce Balanta y no por el señor Aldair, así mismo se le preguntó por el tiempo el que el causante presto servicio militar, manifestó que fue en junio del 2016 y la liquidación de prestaciones sociales del afiliado fallecido fue entregada a su madre Claudia Jimena Carvajal, así mismo en los hechos de la demanda la misma manifestó que supuestamente inició una convivencia desde el año 2013, pero que como eran jóvenes no lo hicieron bajo el mismo techo, que se quedaban cada uno pues en la casa de sus padres, lo que en pocas palabras quiere decir que sostenían una relación de noviazgo, ahora bien frente a la aplicación de la sentencia SL 1730 del 2020, se debe tener en cuenta que esta solo debe tener efectos a futuro, por lo que no puede aplicarse en este caso concreto cuando el fallecimiento del afiliado se dio en el año 2018, frente a la condena de indexación, la misma tampoco es viable como quiera no ha existido retardo en el reconocimiento de la pensión deprecada, pues la negativa de Colfondos se debe a que la señora Darly Johanna Ponza no logró acreditar ese requisito exigido en el art 74 literal A de la ley 100 de 1993.

Adicionalmente se señala que la indexación en el presente caso además de ser improcedente, es una pretensión impropia solicitada toda vez que los fondos de pensiones obligatorios son patrimonios autónomos, conformados por las cuenta de ahorro individual de cada uno de sus afiliados y su saldo, lo que por mandato legal deben conservar el valor presente actualizado de la moneda, respecto de las costas procesales no deben de proceder por las razones ampliamente expuestas, de esta manera dejo sentado mi recurso y solicito al Honorable Tribunal revoque la sentencia apelada”.

SEGUROS BOLIVAR S.A. indicó a su turno:

”Coadyuvo el recurso presentado por Colfondos, en el entender de nosotros la demandante no reúne los requisitos para ser beneficiaria para el derecho de la pensión demandada, por la falta de demostración del requisito de convivencia”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

SEGUROS BOLIVAR S.A. indicó que la convivencia de la demandante con el causante fue inferior a cinco años por lo que la demandante no reúne los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiaria de la pensión demandada. Solicitó , se revoque la sentencia y se absuelva a las demandadas de las pretensiones.

La **parre demandante** manifestó que se probó dentro del proceso de acuerdo a la investigación administrativa realizada por Colfondos S.A que entre el causante y la demandante se conformó una familia, convivencia que se dio de manera ininterrumpida superior a dos años subrayando que de acuerdo al criterio reciente de la Corte Suprema de Justicia para ser considerado cónyuge o compañera del afiliado no será exigible ningún tipo de convivencia basta con la simple acreditación de la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar hasta el momento del fallecimiento, por lo que manifestó ser beneficiaria de dicha prestación económica.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 113

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL** en vida estuvo afiliado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y logró cotizar un total de 97,28 semanas entre junio de 2016 al 2 de julio de 2018 (fl.43 contestación Colfondos); **2)** que el afiliado falleció el 2 de julio de 2018 (fl.27 expediente); **3)** que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual COLFONDOS negó mediante oficio del 19 de febrero de 2019 (fls.16-17 expediente); **4)** que la ASEGURADORA BOLÍVAR S.A. resolvió favorablemente el pago de la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes al menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA en un 50%, mismo acto administrativo en el que indicó que el 50% restante que le pudiese corresponder a la señora DARLY JOHANNA APONZA



MINA quedaría suspendido hasta que se aportara sentencia judicial en firme que acreditara la unión marital de hecho con el causante para hacerse acreedora del derecho en cuestión (fls.49-50 contestación Colfondos).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consisten en establecer si le asiste derecho a la señora **DARLY JOHANNA APONZA MINA**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del señor **ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL**, dado que al menor **ISAAC MARTINEZ APONZA** ya le fue reconocido administrativamente el 50% de la prestación por sobrevivencia, derecho sobre el cual no hay discusión el presente proceso.

Además se resolverá si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**

La Sala defiende las siguientes TESIS: I) Que la señora DARLY JOHANNA APONZA MINA logró acreditar la existencia de una convivencia real y efectiva con el causante el momento del fallecimiento de este y la conformación entre ambos de un núcleo familiar vigente por lo que le asiste derecho a la pensión reclamada y **II)** que se encuentra correcta la imposición de costas en primera instancia a Colfondos S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado debe mencionarse que en el sub lite no se controvierte el que el causante haya dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, sino la acreditación del requisito de convivencia por parte de la demandante para ser beneficiaria de tal prestación.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para



acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte"*, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o*



jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”.

A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adocinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Análisis probatorio:

Respecto de su convivencia con el causante, la señora DARLY JOHANNA desde el libelo introductorio señaló que tuvo una relación con el señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL desde el 2013 hasta la fecha del fallecimiento de este último el 2 de julio de 2018 pero que como quiera que al momento de iniciar dicha convivencia eran muy jóvenes, no vivían bajo el mismo techo, sino que se quedaban juntos algunos días en casa de los padres el alguno de los dos, y que solo hasta el momento en que el causante contó con los recursos necesarios para cubrir la totalidad de los gastos para la manutención de su núcleo familiar, tales como el pago de arrendamiento entre otros, iniciaron una convivencia bajo el mismo techo, la que perduró hasta el deceso del señor ALDAIR.

Ahora, en cuanto a las pruebas relativas a la convivencia, se tiene que la demandante en entrevista rendida en el marco de la investigación de convivencia



efectuado por la Seguros Bolívar S.A. señaló que la convivencia con el causante inició el 8 de enero de 2016 y se dio hasta el 2 de julio de 2018, que tal convivencia se dio en unión libre en la casa de la madre del afiliado fallecido, relatando *"nos conocimos en la vereda los bancos por un amigo en común, fuimos novios 4 años y el 8 de enero del 2016 decidimos iniciar nuestra convivencia en la carrera 16 No.5-28, vivienda propiedad de su madre, Claudia Carvajal, donde convivimos hasta su fallecimiento"*. (fl.9-17 contestación seguros bolívar).

Tal aspecto fue dado como cierto por parte del demandado Seguros Bolívar S.A., quien en su contestación en el aparte determinado *"HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA"* señaló *"Realizadas las averiguaciones del caso, la aseguradora pudo establecer que, conforme lo informó la misma demandante, su convivencia con el afiliado fallecido inició el 8 de enero de 2016, por lo que al momento del fallecimiento del afiliado, 2 de julio de 2018, completaban 2 años y medio de convivencia, menos de los cinco años de convivencia que exige la ley para tener derecho a la pensión demandada"*.

Mismos términos en los que se refirió Colfondos S.A., entidad que al oponerse a las pretensiones de la demanda indicó *"Véase entonces, que la demandante no logró acreditar la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, toda vez que NO pudo demostrar haber convivido con el mismo, de manera ininterrumpida, por un lapso no menor a cinco (05) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, pues tal y como se evidencia en la investigación realizada por SEGUROS BOLÍVAR S.A., la señora DARLY JOHANA APONZA MINA sólo convivió con el afiliado fallecido desde el 08 de enero de 2016, hasta su fallecimiento, esto es, el 02 de julio de 2018"*.

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte de los demandados la existencia de una convivencia real y efectiva entre la demandante y el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el 2 de julio de 2018, pues en ese sentido lo concluyó la investigación administrativa efectuada por la aseguradora que fue aceptada por Colfondos S.A., evidenciándose la existencia de un núcleo familiar vigente para tal fecha.



Bajo este horizonte, si era dable otorgar la pensión de sobrevivientes a la demandante en primera instancia pues no solo demostró sino que estuvo durante el proceso fuera de discusión que al momento del deceso del afiliado la relación marital de hecho con la señora Darly Johanna se encontraba vigente y que existía un ánimo de estabilidad y continuidad de la misma, en tanto que había surgido desde varios años atrás, tal como lo exige la doctrinal de esta Sala, lo que resulta suficiente para confirmar la prestación concedida por el A Quo.

Es de mencionar que en caso **no** operó la prescripción como quiera que el derecho se causó el 2 de julio de 2018 y la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019 (fl. 83 pdf 01),

La Sala no hará ningún pronunciamiento respecto del monto de la mesada pues este fue reconocido por parte de la entidad demandada en cuantía equivalente a SMLMV, punto respecto del cual no se hizo reparto alguno.

El retroactivo del 2 de julio de 2018 al 30 de abril de 2022 a pagar a la señora Darly Johanna Aponza Mina en razón al 50% que se le otorga de la pensión de sobrevivientes del causante asciende a la suma de **\$21.728.239,50**, por lo que se modificara la decisión de primera instancia para concretar el retroactivo a la fecha de corte de la presente providencia.

Se confirma la indexación del mismo dada la pérdida adquisitiva de la moneda y la condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia.

También se confirmara la autorización para del retroactivo efectuar los descuentos en salud.

Finalmente frente del punto de apelación de Colfondos S.A. respecto de las costas ordenadas en primera instancia a su cargo, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colfondos S.A. funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, por lo que resultan correctas las costas impuestas a cargo en primera instancia debiendo confirmarse las mismas.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo a pagar a la señora Darly Johana Aponza Mina del 2 de julio de 2018 al 30 de abril de 2022 asciende a la suma de **\$21.728.239,50.**

¹ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DARLY JOHANNA APONZA MINA

DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

PROCEDENCIA: JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2020 00006 01



En adelante a partir del 1 de mayo de 2022 le corresponderá al demandante el equivalente al 50% de la mesada que asciende al equivalente a 1 SMLMV.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCER. COSTAS a cargo de los apelantes **SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:



Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0e82acfdc8fe58829e2bbfaf96154f936a1274abb0378ec47c6efd80cba
105

Documento generado en 28/04/2022 07:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>